



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
MEDELLÍN
26 DE ABRIL DE 2022

Radicado No.	05001 31 004 2018 00013 00
Demandante(s)	BANCO COOMEVA S.A. BANCOOMEVA
Demandado(s)	CLAUDIA MARIA ARANGO LOPEZ
Asunto	ORDENA OFICIAR, DAR TRASLADO CREDITO 7
AUTO SUSTANCIACIÓN	547V

Obra en el plenario Oficio No. ORIPMZS-GJ-114 proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, mediante el cual aduce lo siguiente:

“no se registra la presente cancelación de medida cautelar y embargo de remanentes, toda vez que existe embargo ejecutivo con acción real hipotecario, según Oficio No. 49 del 19-01-2010 del Juzgado a Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, registrado el 05-02-2019. Art. 468 CGP”.

Se observa que, a través del Oficio No. 2281V del 7 de diciembre de 2021 reiterado mediante Oficio No. 318V del 25 de febrero de 2022, se solicitó a dicha dependencia para que se sirviera indicar las razones por las cuales no habían procedido a cancelar el embargo por impuestos nacionales que obra en la anotación No. 20 del folio de matrícula el bien 001-5756747 propiedad de la aquí demandada y que concurre con la medida cautelar decretada por esta judicatura, misma que consta en la anotación No. 19 del mencionado folio de matrícula. (Ver folio 320 y 338 del plenario).

Quiere decir lo anterior, que no se está cancelando ni decretando una nueva medida, solo se está requiriendo a esa dependencia para que informe la cancelación de la medida decretada por la DIAN.

Por su parte el Oficio No. 49 del 19 de enero de 2018 emitido por el Juzgado 4 Civil del Circuito de Medellín, quien conoció del presente proceso, comunicó la medida de embargo sobre el bien inmueble 001-575747, y no ha sido dirigido oficio alguno ordenando levantar dicha medida.

Carrera 50 # 50-23 Piso 3, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).
Tel: (604) 251 1813.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>



Así las cosas, no encuentra razón el Despacho en la negativa de registrar los oficios No. 20190232006307 de 4 de junio de 2019, y 1-11-272-563-01076 del 27 de octubre de 2021 emitidos por la DIAN, por cuanto esa dependencia ordenó el desembargo y dejó por cuenta del presente proceso el bien desembargado, BI No. inmueble 001-575747, por tanto, SE REQUIERE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, a fin de que se sirvan proceder de conformidad, y se sirvan cancelar la medida, tal y como lo comunicó la DIAN en los citados oficios.

Por intermedio de la Oficina de Ejecución que le presta apoyo a este Despacho Judicial, EXPIDASE el oficio correspondiente.

Finalmente, se ordena DAR TRASLADO de la liquidación de crédito aportada por el apoderado del ejecutante, (ver folio 341), por el termino de tres días de conformidad con lo reglado en los articulo 446 y 110 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



MICHAEL ANDRÉS BETANCOURT HURTADO
JUEZ

